

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **FREDDY ALEXANDER PAEZ QUIJANO** contra **SERVIENTREGA S.A., RED INTEGRADORA y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se allegue poder debidamente conferido, pues, el escrito allegado como poder no está suscrito y con nota de presentación personal ante notaria, tampoco que el poderdante lo hubiere conferido al togado mediante mensaje de datos, tal como lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual se transcribe:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Subrayado y negrilla fuera del texto.

2. En el acápite de los hechos, existe una indebida acumulación fáctica en el numeral 5, en lo que respecta con la contratación con la sociedad talentum temporal S.A.S. Sírvase corregir integrando en una sola enumeración el acápite de los hechos.
3. No se allegó los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas. Sírvase aportarlos con no más de 1 mes de expedición.

4. El nombre de la demandada RED INTEGRADORA se encuentra incompleto, no se determina el tipo de sociedad, debe corregirse la demanda y de igual forma el poder que se debe allegar.
5. Por otra parte, en atención a que en documento digital 3 del expediente digital, se incorporó la comunicación por parte de RED INTEGRADORA S.A.S., en el que informa sobre la apertura del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que se solicita a la parte actora sirva clarificar en la subsanación si dicha sociedad corresponde a la que pretende demandar en el presente proceso, toda vez que el NIT indicado en la demanda no coincide con el NIT de la sociedad de reorganización; por ello es indispensable que allegue el certificado de cámara de comercio de existencia y representación actualizado, para determinar a la demandada y que se surtan todas las comunicaciones y notificaciones a la persona designado como Promotor del Proceso de Reorganización.
6. Asimismo, deberá informar a este Despacho si hace parte del proceso de insolvencia que adelanta dicha sociedad.
7. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a3485f5f6242455f3ae766c8e18a63fe64cfd4d3fa1902dc7897679c5fdc15

Documento generado en 08/11/2021 09:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>